EXTRAORDINARIO

TOMO XXXI LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 13 DE FEBRERO DE 2004 No. 08

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INFORME DE SALDOS Y MOVIMIENTOS DE LA DEUDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL 2003.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

INFORME DE LA DEUDA PUBLICA ESTATAL
PERIODO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2003.

Al 31 de diciembre, el saldo total de la deuda pública del Gobierno del Estado ascendió a **1,056.7 millones de pesos**, la deuda directa registrada a esa fecha fue por **594.9 millones,** lo que significó el **56.3%** de la deuda total; el resto por **461.8 millones de pesos,** es decir el **43.7% corresponde a la deuda pública avalada o con fuente de pago especifica**, incluyendo en esta última los créditos contratados con cargo a la contribución especial del 1% en el municipio de Los Cabos y el Impuesto Sobre Nóminas.

El total de la deuda pública directa se compone de la siguiente manera: 302.5 millones de pesos corresponden a la deuda contratada con la banca comercial unidades de inversión, 98.9 millones de pesos corresponden a la deuda con la banca de desarrollo, y el resto, 193.5 millones de pesos, se refiere al adeudo reconocido por el Gobierno del Estado al ISSSTE y FOVISSSTE.

De acuerdo con los saldos de cierre de los meses de septiembre y diciembre de 2003, la deuda directa del Gobierno del Estado registró **un endeudamiento neto del orden de 22.4 millones de pesos**, explicado principalmente por la disposición de recursos de una línea revolvente con Banobras por un monto de 40.0 millones de pesos.

Con relación a los saldos de la deuda pública indirecta o con fuente de pago especifica, cabe mencionar que 260.2 millones de pesos corresponden al adeudo reconocido por los ayuntamientos y organismos descentralizados al ISSSTE y FOVISSSTE, esto significa el 56.3% de la deuda indirecta o con fuente de pago especifica.

El saldo de los créditos que tienen fuente de pago especifica al 31 de diciembre de 2003 fue de 70.9 millones de pesos, lo que representa el 15.3% de la deuda indirecta o con fuente de pago propio.

Durante el trimestre de septiembre a diciembre de 2003 los saldos de la deuda pública indirecta o con fuente de pago propia mostraron **un desendeudamiento por 21.8 millones de pesos**, con lo cual, las variaciones de la deuda publica total durante el último trimestre de 2003, mostraron un endeudamiento neto positivo de **0.7 millones de pesos**.

En cuanto a la deuda convenida con ISSSTE y FOVISSSTE, es preciso señalar que su pago se pacto mediante el esquema de pagos mensuales crecientes, su plazo de amortización es de 15 años, y se liquidará durante los primeros años únicamente el concepto de intereses.

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DEUDA DIRECTA E INDIRECTA CORRESPONDIENTE
AL PERIODO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2003

DEUDOR	ACREEDOR	SALDO POR PAGAR EN PESOS AL 30/SEP/2003	SALDO POR PAGAR EN PESOS AL 31/DIC/2003	VARIACION DEL TRIMESTRE
		DEUDA DIRECTA		
GOB. EDO.				
	Banca Comercial 1/	301,810,047.51	302,513,059.49	703,011.98
	Banca De Desarrollo	77,120,308.64	98,879,635.66	21,759,327.02
	Issste-Fovissste	193,534,226.15	193,534,226.15	0.00
TOTAL DE DEUDA DIRECTA		**572,464,582.30**	**594,926,921.30**	**22,462,339.00**
		DEUDA INDIRECTA		
TOTAL AYUNTAMIENTOS		**315,933,354.15**	**309,897,901.08**	**(6,035,453.07)**
AYTO. LA PAZ		**156,198,081.43**	**152,849,835.77**	**(3,348,245.66)**
	Banca Comercial	5,619,807.79	4,527,731.36	(1,092,076.43)
	Banca De Desarrollo	48,643,127.27	46,386,958.04	(2,256,169.23)
	Issste-Fovissste	101,935,146.37	101,935,146.37	0.00
AYTO. DE COMONDU		**50,928,369.47**	**50,915,775.88**	**(12,593.59)**
	Banca De desarrollo	3,891,360.81	3,878,767.22	(12,593.59)
	Issste-Fovissste	47,037,008.66	47,037,008.66	
AYTO. DE MULEGE		**37,385,141.32**	**37,244,141.03**	**(141,000.29)**
	Banca Comercial	334,092.25	339,773.10	5,680.85
	Banca De desarrollo	1,547,834.04	1,401,152.90	(146,681.14)
	Issste-Fovissste	35,503,215.03	35,503,215.03	
AYTO. DE LOS CABOS		**56,863,544.45**	**54,767,715.05**	**(2,095,829.40)**
	Banca Comercial	121,710.11	0.00	(121,710.11)
	Banca de Desarrollo	10,757,220.38	8,783,101.09	(1,974,119.29)
	Issste-Fovissste	45,984,613.96	45,984,613.96	
AYTO DE LORETO		**14,558,217.48**	**14,120,433.35**	**(437,784.13)**
	Banca De Desarrollo	4,509,997.58	4,072,213.45	(437,784.13)
	Issste-Fovissste	10,048,219.90	10,048,219.90	0.00
ORGANISMOS		**167,628,278.55**	**151,892,748.79**	**(15,735,529.76)**
INVI	FONHAPO 2/	62,745,290 94	61,189,623.27	(1,555,667.67)
Fideicomiso 1%	Gob. del Edo.	36,254,386.50	30,211,988.76	(6,042,397.74)
Fideicomiso 2%	Gob. del Edo.	48,824,786.02	40,687,321.67	(8,137,464.35)
Cobach	ISSSTE-FOVISSTE	12,731,820.59	12,731,820.59	0.00
Junta Estatal de Caminos	ISSSTE-FOVISSTE	7,071,994.50	7,071,994.50	0.00
TOTAL DE DEUDA INDIRECTA		**483,561,632.70**	**461,790,649.87**	**(21,770,982.83)**
GRAN TOTAL DE DEUDA PUBLICA		**1,056,026,215.00**	**1,056,717,571.17**	**691,356.17**

1/ - Créditos contratados en unidades de inversión. Saldo en Udi´s al 30 de septiembre 91´569,721.44. y al 31 de diciembre 90'248,445.33 Valor de la Udi´s al 30 de septiembre 3 295959 y al 31 de diciembre 3.352003.

2/.- Créditos contratados en salarios mínimos Saldo en salarios mínimos al 30 de septiembre 1´437,463.71 y al 31 de diciembre 1'401,824.13 Valor del salario mínimo $43.65

INFCONGRESO2003deudadic
RES
09/02/04

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ANTECEDENTES

1.- En sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 13 de Enero de 2004, se determinó acopio de información gráfica de la propaganda de precampaña en los cinco municipios de la Entidad, derivada de la denuncia expresada en la sesión de referencia por el Representante Propietario del Partido del Trabajo C. Raúl Ramírez Águila, en contra de la colocación de propaganda de precampaña en contravención a la Ley Electoral por parte de aspirantes a puestos de elección popular. Así como que el pleno del Consejo General haría acopio de información del tema para tratarlo y poder determinar una acción al respecto en una próxima sesión.

2.- En la sesión del Consejo General del 30 de Enero de 2004, se trató como punto específico del orden del día "Actividades de Precampaña, Análisis y Acuerdo en su Caso", se presentaron fotografías de la propaganda de precampaña ubicada en distintos, lugares de las ciudades de Cabo San Lucas, San José del Cabo, Comondú, Loreto, Santa Rosalía; Se consideró hacer una revisión del Diario de Debates de la sesión del Congreso del Estado, del 23 de Octubre de 2003, donde se aprobó la Ley Electoral vigente. Determinándose llevar a cabo otra sesión siguiente para tratar de manera más documentada y continuar desahogando lo relativo a las Actividades de Precampaña.

3.- Se realizó un análisis de los relativo al punto de Actividades de Precampaña que se transcribe a continuación:

DEFINICIONES

Precampaña Electoral: El conjunto de actividades que de manera previa a la campaña electoral son llevados a cabo por los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular. (art. 141 Ley Electoral)

Propaganda de Precampaña: Se entiende como propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes. (art. 141 Ley Electoral)

De acuerdo al artículo 142 de la Ley Electoral los ciudadanos aspirantes a candidatos de elección popular, no podrán producir o difundir propaganda de precampaña antes de noventa días del inicio del proceso electoral.

Es decir, existen circunstancias de tiempo en la Ley Electoral, para que los ciudadanos que aspiran a candidatos de cualquier tipo de elección, no difundan propaganda de precampaña, siendo éste de 90 días antes del inicio del proceso electoral. Es decir, el día 10 de Septiembre de 2004, el Consejo General inicia sus sesiones para preparar el proceso electoral, y 90 días antes de ésta fecha vendría siendo el 12 de Junio de 2004.

Por lo que respecta a la colocación y fijación de la propaganda de Precampaña Electoral, se deberán observar las reglas establecidas en los artículos 173, 174 y 175 fracciones I y II de la Ley Electoral, pero en ningún caso se podrá hacer uso del equipamiento urbano para fijar propaganda de precampaña. (artículo 143 de la Ley Electoral).

Artículo 173.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.
Artículo 174.- No podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.
Artículo 175.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes: I.- Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato. Por lo que nos damos cuenta que

Si bien es cierto que el artículo 143 de la Ley Electoral, prohíbe estrictamente fijar propaganda de precampaña en el equipamiento urbano; y por principio de derecho la norma específica deroga a la general, lo que establece el artículo 175 es únicamente observable para la cuestión de la colocación de la propaganda electoral, y no para la propaganda de precampaña.

Se entiende como equipamiento urbano de acuerdo al Reglamento de Imagen Urbana:

Imagen Urbana.- Impresión que produce una población de acuerdo con su marco natural constituido por construcciones y elementos que la integran; como son: bardas, cercas y frentes de predios; espacios públicos de uso común, jardines, avenidas, camellones y aceras.

Mobiliario Urbano.- Instalaciones y elementos arquitectónicos, ubicados en los espacios públicos para la dotación de servicios, como son: equipo de luminarias y faroles, cabinas telefónicas, buzones para el correo, señales de transito, contenedores, cobertizos en las paradas de autobuses, etc; y por elementos destinados a fines recreativos o decorativos: fuentes, bancas, kioskos, maceteros, etc.

Ahora bien, ya una vez expuesto las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la Ley Electoral prohíbe y permite para hacer precampaña electoral, que es el tema que nos ocupa; nos damos cuenta por las consideraciones anteriores, que las garantías de libertad de expresión y libertad de imprenta se ven restringidas en la esfera de derechos que todos los ciudadanos tienen, y que están consagrados en nuestra Carta Magna. Ya que el artículo 141 describe lo que es propaganda electoral, englobando varios conceptos que en lugar de concretizarnos hacia un termino o una idea específica, parten mas de una generalidad; dejando muy en el aire cual es el espíritu del legislador al referirse a "escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones".

Analizando la garantía de libertad de expresión que consagra nuestra Constitución general en el artículo 6 , dice: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado". Y apoyándose un poco en la doctrina de Ignacio Burgoa, la libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, etc., constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social. Los regímenes en los que impere la libre emisión de las ideas, la libre discusión y la sana critica, estarán siempre en condiciones de brindar a la sociedad, posibilidades de elevación intelectual; por el contrario, cuando se coarta la manifestación del pensamiento, conversaciones, los discursos, las conferencias, etc., en los

que suele traducirse, se prepara para la sociedad humana el camino de la esclavitud espiritual que trae pareja su ruina moral.

La libertad de pensamiento se encuentra totalmente ligada a la libertad de expresión en su sentido mas amplio, es decir, utilizando todos los medios, desde la palabra oral y escrita, hasta las formas más técnicas y evolucionadas de comunicación y difusión (radio, televisión, cinematógrafo, prensa, etc.). Y ésta libertad supone otras libertades o derechos como la libre discusión, la tolerancia, sin la cual no es posible la libertad de pensamiento jurídicamente entendida.

Por consiguiente, siendo toda garantía individual una relación jurídica, que genera para sus sujetos derechos y obligaciones. Tratándose de la garantía de la libre manifestación de ideas; el sujeto activo tiene, a virtud de ésta, el derecho público sujetivo de que el Estado y sus autoridades respeten la expresión verbal de sus ideas, pensamientos, opiniones, etc., formulada mediante los diferentes actos indicados (discursos, discusiones, conversaciones, conferencias, etc.), sin coartarla, salvo las limitaciones constitucionales. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley Fundamental, el individuo tiene la potestad jurídica de hablar sobre cualquier materia sustentando cualquier criterio, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho. Por consiguiente, la obligación estatal y autoritaria que se deriva de dicha garantía individual, estriba en una abstención de parte del sujeto pasivo, traducido en la no intromisión en la esfera del individuo cuyo contenido es la libre expresión de ideas.

De acuerdo con las limitaciones que la Ley Suprema consigna a la garantía de la libre emisión del pensamiento, ésta es objeto de inquisición judicial o administrativa solo cuando se ataque a la moral; cuando se ataque los derechos de tercero; cuando provoque algún delito y cuando se perturbe el orden público. Ni la Constitución, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia brindan un criterio seguro y fijo para establecer en que casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos a tercero o perturba al orden público. Por consiguiente, la estimación de tales consecuencias en cada caso concreto, que provoque la manifestación de una idea, queda al arbitrio y discreción de las autoridades judiciales y administrativas.

Por otro lado, la garantía de libertad de imprenta, está consagrada en el artículo 7 constitucional en los siguientes términos: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más limites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las Leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, -papeleros-, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Ésta garantía tutela la manifestación del pensamiento de las ideas, de las opiniones, de los juicios, etc., por medios escritos (libros, folletos, periódicos, revistas, etc.), a diferencia del artículo 6, que preserva la emisión verbal, traducida en discursos, conferencias, conversaciones, etc., así como cualquier expresión de ideas.

La obligación Estatal consiste en la abstención que se impone al Estado y sus autoridades de impedir o coartar la manifestación escrita de las ideas; no establecer la previa censura a ningún impreso; y no exigir fianza a los autores o impresores de cualquier publicación.

A contrario sensu, la libertad de imprenta se podrá coartar o impedir cuando su ejercicio implique un ataque o falta de respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En relación a éste problema de delimitar en que casos y contra que aspectos de la vida privada de una persona se debe vedar el ejercicio de la libertad de imprenta; se podría considerar que éste derecho público subjetivo debe prohibirse en aquellos casos en que los ataques a la vida privada de un individuo constituyan un delito contra las personas en su honor, tales como injurias, la difamación y la calumnia. Términos concebidos en el Código Penal.

Respecto a la moral, por esencia misma, es tan relativa, tan variable, que impropiamente puede constituir una pauta para restringir un derecho subjetivo individual.

Por último, referente a la paz pública, éste criterio limitativo, a diferencia de los otros dos, no es tan impreciso; es aplicable con facilidad en el terreno de los hechos; precisamente porque se basa en un fenómeno

notorio: la paz pública, tomada ésta como sinónimo de tranquilidad, de inalteración del orden público en determinadas circunstancias y bajo sus múltiples aspectos.

Para el caso de que se de la infracción al artículo 142 de la Ley Electoral, respecto a que los aspirantes a candidatos de elección popular, no podrán producir o difundir propaganda de precampaña antes de 90 días del inicio del proceso electoral; el artículo 144 establece categóricamente que en el caso de que el aspirante o el Partido correspondiente no cumpla con las reglas de la propaganda de precampaña electoral, se le requerirá su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas en caso contrario será retirado por el órgano electoral correspondiente. Es decir, primero se le hace un apercibimiento por parte de la autoridad electoral para que la retire y de no cumplir con el, se procede a retirarla.

Como refuerzo a éste análisis de precampañas, y con el objeto de ver cual fue el espíritu de los Legisladores, se recurrió también al diario de debates de la sesión publica ordinaria, del segundo periodo ordinario de sesiones, del segundo año de Ejercicio Constitucional de la Décima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, del jueves 23 de octubre del año 2003, bajo la Presidencia de la ciudadana Diputada Clara Rojas Contreras. En cuyo orden del día se contempló: Dictamen con proyecto de decreto que presentan las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y de Puntos Constitucionales y de Justicia, con relación a diversas iniciativas de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur.

Para el caso que nos ocupa se transcribe textualmente lo que se dijo del Capitulo de Precampañas:

UN TEMA DE IMPORTANCIA MAYÚSCULA EN ESTA REFORMA ELECTORAL ES LA REGULACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS POLÍTICAS.

ELLO CON LA FINALIDAD DE DAR UNA RESPUESTA CONCRETA A LA CIUDADANÍA QUE OBSERVA COMO GRAN PARTE DEL AÑO, Y AÑO TRAS AÑO, LOS CIUDADANOS CON ASPIRACIONES POLÍTICAS, INUNDAN CON PROPAGANDA PROSELITISTA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, DESARROLLANDO ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE SU FIGURA CON FINES ELECTORALES, AGRAVÁNDOSE ESTE CASO, CUANDO EL ASPIRANTE A CANDIDATO ES UN SERVIDOR PUBLICO, PUES EN ALGUNOS CASOS, UTILIZA SU FUNCIÓN COMO PLATAFORMA POLÍTICA.

LA LEGITIMA ASPIRACIÓN DE UN CIUDADANO A OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, A CONSIDERACIÓN DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS NO ES EL PROBLEMA A RESOLVER, SINO QUE ELLO SE CONVIERTE EN PROBLEMA CUANDO LA SOCIEDAD, EL PUEBLO EN SU CONJUNTO, OBSERVAN QUE SE GASTAN ENORMES CANTIDADES DE RECURSOS ECONÓMICOS EN PUBLICIDAD A FIN DE LOGRAR UN POSICIONAMIENTO ELECTORAL FUERA DE LOS TIEMPOS DE CAMPAÑAS, E INCLUSO CUANDO EL SERVIDOR PUBLICO DISTRAE SU ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE ATIENDE PARA ENFRASCARSE EN UNA AUTOPROMOCIÓN EN ÉPOCA NO ELECTORAL.

EN ESTE SENTIDO CONSIDERAMOS NECESARIO REGULAR EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES QUE DE MANERA PREVIA A LA CAMPAÑA ELECTORAL SON LLEVADOS A CABO POR LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

ESTA REGULACIÓN NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL ALGUNA, PUES LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE IDEAS, ASPIRACIONES E INQUIETUDES DE LOS CIUDADANOS ES RESPETADA, SI BIEN LA LIBERTAD EN SENTIDO LATO, PARA QUE EXISTA, NO DEBE SUFRIR INQUISICIÓN NI ACOTACIÓN ALGUNA, PERO EN UN ESTADO DE DERECHO COMO EL MEXICANO, LA LIBERTAD SE ENTIENDE COMO LIBERTAD JURÍDICA, ES DECIR, EL CIUDADANO TENDRÁ LA LIBERTAD DE HACER O NO HACER AQUELLO QUE LE PERMITA LA LEY. LUEGO ENTONCES NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE EL PODER LEGISLATIVO REGLAMENTE LOS TÉRMINOS EN LOS CUALES UN CIUDADANO PODRÁ EJERCER SUS DERECHOS, PUES ESTO PRESUPONE LA EXISTENCIA DEL ESTADO TAL COMO LO CONCEBIMOS.

EN ESTE TENOR, LAS ASPIRACIONES E INQUIETUDES DE LOS CIUDADANOS SON VALIDAS Y LEGITIMAS, PERO CON LA REGULACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS BUSCAMOS EVITAR LA CONTAMINACIÓN PUBLICITARIA QUE SUFRE LA CIUDADANÍA, POR LO QUE CONSIDERANDO ÚNICAMENTE LOS PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CIUDADANOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO PODRÁN PRODUCIR O DIFUNDIR PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA ANTES DE 90 DÍAS DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, NO OBSTANTE ELLO Y COMO REGLA GENERAL, EN NINGÚN CASO SE PODRÁ HACER USO DEL EQUIPAMIENTO URBANO PARA FIJAR PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.

ASÍ MISMO, LES ESTARÁ PROHIBIDO UTILIZAR LOS EMBLEMAS O LEMAS DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN EN SU PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA, UTILIZAR RECURSOS PÚBLICOS O PUBLICITAR OBRA PÚBLICA EN BENEFICIO DE SU IMAGEN, INDEPENDIENTEMENTE DE LO DISPUESTO POR OTRAS DISPOSICIONES LEGALES., Y EN EL CASO DE QUE EL ASPIRANTE SEA SERVIDOR PÚBLICO NO DEBERÁ UTILIZAR, LOS

MATERIALES Y RECURSOS ECONÓMICOS A LOS QUE POR EL MOTIVO DE SU FUNCIÓN TENGA ACCESO.

En base a lo anterior se desprende, que el único espíritu de los Legisladores es regular de manera justa y equitativamente, el conjunto de actividades que de manera previa a la campaña electoral son llevados a cabo por los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular. Sin que ningún ciudadano se vea afectado en sus garantías individuales. Ya que no se vulnera la libre manifestación de ideas, sino que se le da la libertad para hacer o no hacer aquello que le permita Ley. En éste caso, la Ley Electoral en su artículo 142, regula el tiempo en que los aspirantes a candidatos no pueden producir o difundir propaganda de precampaña, que es de 90 días antes del inicio del proceso electoral.

Para las comisiones dictaminadoras no fue problema a resolver las aspiraciones de cada ciudadano para ocupar un cargo de elección popular; si no la imagen que se proyecta a la sociedad en general, cuando ve que se gastan enormes cantidades de dinero en publicidad, con el fin de lograr una posición electoral fuera de los tiempos de campaña. Agravándose aún mas, cuando se trata de algún funcionario público que se aprovecha de su posición para promocionarse.

También hacen resaltar en su dictamen que se busca regular esa contaminación de publicidad excesiva que se da, antes de la elección de candidatos de cada Partido Político.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política para el Estado de B.C.S.
- Ley Electoral para el Estado de B.C.S.
- Reglamentos de Imagen Urbana de La Paz, Los cabos y Mulegé.
- Las garantías individuales; Ignacio Burgoa.
- Enciclopedia Larousse.
- Diario de Debates de la sesión del Congreso del Estado de fecha 23 de octubre de 2003.

4.- En fecha 10 de febrero de 2004 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado declarar la constitucionalidad de los artículos relativos y conducentes a las precampañas en específico los artículos 142 y 148 de la Ley Electoral Vigente.

5.- En la sesión extraordinaria del día de la fecha, el Partido Convergencia presentó un escrito de apreciaciones relacionados con las expresiones de carácter público que hacen los aspirantes a Gobernador con la pinta de bardas, letreros etc., solicitando la inmediata aplicación de la Ley y la actuación en consecuencia de éste Instituto Estatal Electoral.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 36 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, artículos 1, 2, 142, 143,144, 148, 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, al tratarse de disposiciones de orden público e interés general, las mismas no pueden dejar de ser observadas, y en atención a las consideraciones de fundamentación y motivación expresadas por sus integrantes, el Consejo General del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL de Baja California Sur:

ACUERDA

PRIMERO.- Se le otorgan a todos los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, el termino de 24 horas, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que retiren su propaganda de precampaña Electoral; en términos del artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Girar apercibimiento a todos los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, para efecto de que se ciñan a las disposiciones legales vigentes en materia de precampañas electorales.

TERCERO.- Se gire exhorto general a los funcionarios de los tres niveles de Gobierno en el Estado de Baja California Sur, para efecto de que se conduzcan en estricto apego a las disposiciones de precampaña electoral que establece el Titulo Quinto de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Se gire atenta solicitud de colaboración a los H. Ayuntamientos de la entidad, para que en auxilio de éste Instituto Electoral, procedan al retiro de la propaganda de precampaña electoral, colocada en contravención a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en el caso que dentro del termino concedido a los aspirantes, hagan caso omiso a dicho requerimiento.

QUINTO.- Se haga del conocimiento a la Ciudadanía y a los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, que no se pueden hacer expresiones sobre aspiraciones a candidaturas, antes de 90 días del inicio del proceso electoral.

SEXTO.- Se incluya en los exhortos y apercibimientos ordenados, el texto íntegro del artículo 148 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que a la letra dice: Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos que incumplan con las disposiciones de la presente Ley en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa hasta por mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad;

III.- Pérdida del derecho de registro como candidato al aspirante.

SÉPTIMO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto y a todos los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular.

OCTAVO.- Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

NOVENO.- Cúmplase.

Se aprueba el presente acuerdo por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha once de Febrero de 2004.

Lic. Héctor S. Tesviña Castro
Consejero Presidente

Lic. Ana Ruth García Grande
Secretaria General

Lic. Álvaro Aguiñaga Ramírez
Consejero Electoral

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL BAJA CALIFORNIA SUR

Profr. Luis Alamillo Vargas
Consejero Electoral

M. en C. Edith González Cruz
Consejera Electoral

C. Jorge Ramiro Zumaya
Consejero Electoral
(ABSTENCIÓN)